

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

Resolución Directoral Regional

Nº 000761-2016-DRELP

Santa María, 13 JUN 2016

Visto, el Expediente Nº 14927-2013, el Informe Nº 022-2016-GRL/DRELP-CPPAD, y demás documentos que se acompañan en un total de 54 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

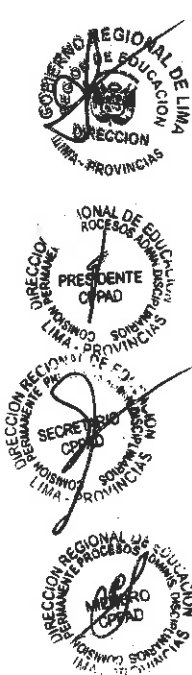
Que, mediante Resolución Directoral Nº 1163-2013-UGEL-13-YAUYOS de fecha 04 de junio 2013 (fs. 29-30), emitida por la UGEL13-Yauyos, se resolvió Instaurar proceso administrativo disciplinario a Vallejos Torres Moisés ex docente contratado de la I.E. Nº 20723 de Quisque, por haber incurrido en la comisión de falta grave pasible de sanción, que consiste en haber presuntamente realizado conductas de hostigamiento sexual en agravio de su alumna de iniciales L.B.A.V. (16), de conformidad a lo establecido en el artículo 49º literal f) de la Ley Nº 29944 y en el numeral 1.5.5. literal d) de la Resolución Ministerial Nº 405-2007-ED) y por haber incumplido con su deber consagrado en el artículo 40º literal c) de la Ley Nº 29944, lo cual es el respeto a los estudiantes y también haber infringido el principio de probidad establecido en el artículo 6º numeral 2) de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; según los considerandos que ahí se exponen.

Que, con la emisión de la Resolución Directoral Nº 01473-2013-UGEL-13-YAUYOS de fecha 31 de julio de 2013 (fs. 44-46), emitida por la UGEL 13-Yauyos, se resuelve: Artículo 1º.- Imponer sanción de Destitución del servicio al profesor Vallejos Torres Moisés ex docente contratado de la I.E. Nº 20723 de Quisque, por haber cometido falta grave pasible de sanción, al haber realizado conductas de hostigamiento sexual en agravio de su alumna de iniciales L.B.A.V. (16), de conformidad a lo establecido en el artículo 49º literal f) de la Ley Nº 29944 y en el numeral 1.5.5. literal d) de la Resolución Ministerial Nº 405-2007-ED) y por haber incumplido con su deber consagrado en el artículo 40º literal c) de la Ley Nº 29944, lo cual es el respeto a los estudiantes y también haber infringido el principio de probidad establecido en el artículo 6º numeral 2) de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; según los considerandos que ahí se exponen.

Que, con Expediente Nº 12652 de fecha 26 de agosto de 2013, presentado ante la UGEL Nº 13-Yauyos, el administrado Vallejos Torres Moisés, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 01473-2013-UGEL-13-YAUYOS de fecha 31 de julio de 2013.

Que, con Oficio Nº 1404-2013-GRL/UGEL13-Y-DIR, recepcionado por esta Dirección Regional de Educación con expediente Nº 14927-2013, la Directora de la UGEL Nº 13-Yauyos, remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado Vallejos Torres Moisés (en adelante el recurrente o apelante).

Que, el artículo 207º apartado 207.2 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días"*. Y en ese sentido el artículo 209º de la referida Ley, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.



Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, sin embargo visto el expediente se observa que el apelante no ha hecho uso de este derecho pese al tiempo transcurrido, por lo que esta Comisión procede a realizar el análisis correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos CPPAD (Docentes), aprobado por Resolución Directoral Regional N° 001474-2014-DRELP de fecha 04 de setiembre del 2014, la Comisión tiene por función emitir informe final respecto de los recursos impugnativos formulados por los administrados, contra Resoluciones que resuelven un Proceso Administrativo Disciplinario. Por tal motivo es deber de la administración pública, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento, según lo actuado; por lo que se procede a la valoración de los documentos y análisis jurídico del recurso de apelación; del mismo modo no se aprecia que el presente caso se haya judicializado (Proceso Contencioso Administrativo donde se cuestione la resolución que aplica sanción).

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el apelante, prestaba servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial en su calidad contratado; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, considera que son aplicables al presente caso, lo regulado en la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme al numeral 2) del Artículo 96^{o1} del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, ante lo resuelto por la UGEL N° 13-Yauyos, a través de la Resolución Directoral N° 01473-2013-UGEL-13-YAUYOS de fecha 31 de julio de 2013, el recurrente interpone recurso de apelación, siendo que de autos no se aprecia el cargo de notificación, sin embargo obra el Informe Legal N° 236-2013-OAJ-UGEL-13-Y de fecha 27 de agosto de 2013, donde señala que resulta procedente se eleven los actuados al superior jerárquico; encontrándose dentro del plazo de ley, por lo tanto corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso formulado.

Que, el recurrente fundamenta su petición en que: i) se le ha sancionado con la sola versión de la menor de iniciales L.B.A.V. y de los profesores Rosa Luz Peña Diego y Miguel Ángel Ferrer Mesagil, sin habersele notificado previamente las referidas declaraciones. ii) Que, la menor ha caído en graves contradicciones, y tampoco se ha tomado en cuenta sus argumentos de defensa. iii) Que, no se ha determinado de forma clara en qué ha consistido los actos de hostigamiento sexual ni se ha tipificado correctamente la falta. iv) Con la sola declaración de la menor se le ha sancionado con destitución, no existiendo otro medio probatorio que corrobore los hechos imputados. v) Que no se le ha concedido informe oral pese haberlo solicitado, y no se le ha permitido ofrecer pruebas (testigos), por lo que la sanción recurrida adolece de causal de nulidad.

Que, la resolución materia de cuestionamiento en su contenido señala que: "(...) de la manifestación de la alumna de iniciales L.B.A.V. (16) ha señalado que el día 09 de mayo de 2013, siendo las 02:30 de la tarde aproximadamente, se encontró con el profesor Moisés Vallejos Torres en la calle, quien le dijo ¿qué vas hacer? Respondiéndole la alumna, que no iba hacer nada, a lo que el profesor le preguntó ¿Me puedes acompañar a conocer el río? Respondiéndole la alumna que no podía y el docente le llegó a insistir hasta cuatro veces, por lo que la alumna al ver la insistencia del docente, optó por acompañarlo al río, y que al llegar al río el profesor le dijo para tomarse una foto con ella, llegando a tomarse dicha foto, para después el profesor decirle a la alumna que la foto la iba a poner en la computadora para que el resto tenga envidia, y fue cuando entonces el profesor la empezó a agarrar de la cintura y la

¹ Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 "(...) 96.2. El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley No. 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (...)".



besó en la boca, al ver tal actitud, la alumna optó por rechazarlo diciéndole que se iba a ir, pero el docente la venía siguiendo, diciéndole en todo el trayecto de regreso a Quisque, que lo disculpara por tal actitud y que asimismo desde el lunes 13 hasta el miércoles 15 de mayo de 2013, el profesor la ha seguido molestando, diciéndole que le gustaba, eres bonita, insistiéndole para estar juntos. (...) la alumna le comento a su tutora la profesora Rosa Luz Peña Diego los actos de hostigamiento del profesor. (...) Que, la Resolución Ministerial N° 405-2007-ED, se aprobó los lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de las Instituciones Educativas (...) que al habersele citado al docente para su informe oral el día 24 de julio de 2013 dicho docente no se habría presentado para hacer uso de dicho derecho. Que los actos en los que ha incurrido el profesor se encuentran plenamente tipificados en el artículo 49° literal f) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial (...) habiendo también infringido el Principio de Probidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública artículo 6.2. (...) por lo que resulta procedente imponer sanción (...)

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: (...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas(...)

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que: "(...) También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución las siguientes: (...) f. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

El numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5) Principio de Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables", por lo que es de aplicación las normas que estuvieron vigentes al momento de ocurridos los hechos,



en virtud al Principio de Legalidad, que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa) En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Cabe indicar que el numeral 4 del artículo 3º² y el artículo 6º³ de la Ley N° 27444 señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Adicionalmente, en el Tribunal Constitucional, ha determinado que: *"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*.

Que, al recurrente se le ha aplicado Resolución Ministerial N° 405-2007-ED, que aprobaba los Lineamientos de Acción en caso de Maltrato Físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, precisándose que dicho dispositivo legal fue derogada por el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED de fecha 29 de diciembre de 2012, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, y habiendo ocurrido los hechos el 09 de mayo de 2013, no se puede aplicar una norma que ya se encontraba derogada, por lo que dicha situación genera afectación al debido proceso en sede administrativa, por cuanto se aplica una norma en forma *ultractiva*, vulnerando el principio de irretroactividad, a que se refiere el numeral 5 de la Ley N° 27444.

Que, el recurrente cuestiona, el hecho que ha sido sancionado con la sola sindicación de la alumna agraviada, sin que obra ninguna otra prueba que pueda corroborar las versiones vertidas, al respecto cabe precisar que mediante el Principio de la Carga de la Prueba, se establece que es al pretensor, entiéndase quien pretende el conocimiento de un hecho

² Artículo 3.4. de la Ley N° 27444.- "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"

³ "Artículo 6º de la Ley N° 27444.- "Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)".

⁴ Fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC.



invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al impugnante, dándole certeza para poder luego pronunciarse mediante acto administrativo debidamente fundamentado, conforme lo establece el artículo 162° de la Ley N° 27444; en ese sentido es la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, quien de oficio puede solicitar a las partes se practiquen exámenes psicológicos, tanto al agresor como a la agraviada, a fin de tener prueba que establezca el estado emocional de los participantes del evento investigado, así como otros elementos que generen convicción, como las declaraciones testimoniales de los compañeros de clase, entre otros, a fin de establecer, certeza. pues no se puede sancionar al administrado por meras ideas o conjeturas, que si bien es cierto las declaraciones de la menor es uniforme y coherente, también lo es que no existen suficientes pruebas, y ante la insuficiencia probatoria, no podría emitirse sanción, al generar duda razonable; y ello al amparo del Principio de impulso de oficio y Verdad Material, que autoriza a la administración pública agotar en la medida de lo posible los actos de investigación que ayuden en el esclarecimiento de los hechos, conforme está anotado líneas arriba, no apreciándose en autos dichas diligencias, conforme así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional⁵.

En sede administrativa sancionatoria, el Principio de Presunción de Inocencia, se denomina Presunción de Licitud y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N.º 27444, cuyo texto dispone: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; por cuanto es la administración pública quien tiene que probar fehacientemente los hechos imputados al administrado para poder aplicar sanción correspondiente. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

Por otro lado el imputado alega que no se le ha permitido brindar su informe oral, de autos se aprecia que ha sido citado y no concurrió, y con relación a que se le limitó el derecho a ofrecer pruebas, ello no es cierto ya que al momento de efectuar su descargo tuvo la oportunidad de ofrecer todas las pruebas que considere convenientes a su defensa, y que además durante toda la secuela del proceso tuvo a su disposición el expediente administrativo, a fin que tome conocimiento de todos los actuados y ejercitar debidamente su defensa, deviniendo en infundado en dicho extremo el recurso de apelación.

Que, asimismo se le sanciona al administrado con la sanción de destitución, pese haber tenido la calidad profesor contratado, así las cosas a los docentes contratados no se les puede destituir, sino resolver el contrato, y más aun de autos se aprecia la Resolución Directoral N° 01100-2013 de fecha 23 de mayo de 2013 (fecha anterior a la sanción), donde se resuelve concluir el contrato al docente Vallejos Torres Moisés; así las cosas a la fecha de la sanción el recurrente tenía la calidad de ex docente, por lo que no se le podía ni destituir ni despedir; sino aplicar otra sanción conforme a la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM⁶.

⁵ En la STC N.º 0201-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional estableció al respecto lo siguiente: "(...) precepto no puede ni debe entenderse como que las pruebas susceptibles de actuación dentro de un procedimiento administrativo disciplinario sólo deben limitarse a las que expresamente se ofrecen por las partes, pues no sólo es potestad, sino hasta obligación de la Comisión, el actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias, cuando el caso así lo requiera, criterio que, por otra parte y además de ser perfectamente lógico en casos como el presente -donde resulta bastante difícil acreditar los hechos investigados-, resulta perfectamente compatible con el ejercicio de un adecuado y esencial derecho de defensa. De otro modo, el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del debido proceso que este Tribunal se ha preocupado por destacar y promover en reiterada Jurisprudencia".

⁶ Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Artículo 9.- De la clasificación de las Sanciones Las sanciones pueden ser: a) Amonestación b) Suspensión c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT. d) Resolución contractual e) Destitución o despido. Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue: (...) Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa. (...) Artículo 12.- De las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan Función Pública Si al momento de determinarse la sanción



Que, la nulidad del acto administrativo deviene en procedente, cuando dicho acto se encuentra viciado por las causales que establece el artículo 10° de la Ley N° 27444: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por cuanto en el presente caso evidencia que se han vulnerado principios que conforman el debido proceso en sede administrativa, como el principio de imparcialidad, el de legalidad, impulso de oficio y verdad material, y la Carga de la Prueba; en ese sentido, el debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede administrativa. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo⁷; por cuanto debe expedirse nuevo acto resolutivo.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01473-2013-UGEL-13-YAUYOS de fecha 31 de julio de 2013, emitida por la UGEL N° 13-Yauyos que sanciona con Destitución del servicio al profesor **VALLEJOS TORRES MOISÉS** ex docente contratado de la I.E. N° 20723 de Quisque; por vulnerar el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, conforme a los fundamentos vertidos.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la UGEL N° 13- Yauyos, **EMITA NUEVA RESOLUCIÓN**, previo pronunciamiento de su Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Lic. JOSÉ LUIS FLORES OBANDO
Director del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

JLFO/D-DREL.
NHCO/P.-CPPAD.
CAMO/S.T.-CPPAD.
ELGS/R.D.-CPPAD.

aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviere desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa. Artículo 13.- Del Registro de sanciones Las sanciones impuestas serán anotadas en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido, referido en el artículo 13 de la Ley.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, del 14 de noviembre de 2005, fundamento jurídico 18.